

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 107

VALPARAISO, 13 de noviembre de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL
PRESIDENTE DEL
SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo... 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas:

1. Modifícase el artículo 5°, en la forma que se indica:

a) Reemplázase la letra k) por la siguiente:

"k) Alterar anualmente, por requerimiento de buen servicio, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto del Ministerio y sus servicios dependientes."

b) La actual letra k) pasa a ser l), sin modificaciones.

2. Agrégase el siguiente artículo 7° bis:

"Artículo 7° bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 18.834, el Ministerio de Obras Públicas, sus servicios dependientes y los órganos o servicios que se relacionan a través de él con el Presidente de la República, podrán disponer comisiones de servicio hasta por el término de seis meses en cada año calendario, prorrogables por igual período y dentro del Ministerio, órganos y servicios antedichos. Estas comisiones de servicio tendrán un plazo máximo de dos años y se encomendarán siempre dentro del territorio nacional."

3. Agrégase, al inciso primero del artículo 71, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la frase: "No obstante lo anterior, la jornada de trabajo no excederá de 44 horas semanales, respecto de los obreros que laboran en faenas."

Artículo 2°.- La jornada ordinaria de los obreros contratados de acuerdo con el artículo 31 del decreto N° 1.115, de 1969, del Ministerio de Obras Públicas, que laboran en faenas, no excederá de 44 horas semanales.

Artículo 3°.- Concédese, al personal de la Subsecretaría de Obras Públicas, de la Dirección General de Obras Públicas y de sus Servicios dependientes, y de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, cuya relación laboral se encuentre regida por el Código del Trabajo, el derecho a percibir la asignación de zona prevista en el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1974, a contar del 1° de noviembre de 1990.

Artículo 4°.- A los profesionales, funcionarios y trabajadores de la Dirección General de Obras Públicas y de sus Servicios dependientes, que tengan facultad para construir obras, y de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, que por sus funciones deban trasladarse a terreno para ejecutar obras o realizar estudios, no se les aplicará el límite de diez días señalado en el inciso

primero del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre viáticos para comisiones o cometidos de servicio, en el territorio nacional. A su vez, el límite de noventa días señalado en el inciso segundo de esa disposición legal podrá extenderse a ciento ochenta días, con las mismas condiciones expresadas en ese inciso.

Artículo 5°.- Autorízase al Servicio de Bienestar del Ministerio de Obras Públicas para aceptar que los socios de dicha entidad que hayan pasado a desempeñarse en alguna de las Empresas de Servicios Sanitarios señaladas en el artículo 2° de la ley N° 18.885, se reafilien a ese Servicio, hasta por el plazo de un año a contar de la vigencia de esta ley.

Los aportes que correspondan se convendrán con la respectiva Empresa de Servicios Sanitarios.

Concédese igual autorización, y con las mismas modalidades, pero sin limitación de plazo, respecto del personal que se desempeña en la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Artículo 6°.- Autorízase a la Subsecretaría de Obras Públicas, a través de su Departamento de Telecomunicaciones, para prestar servicios de comunicación, especialmente en los períodos de emergencia, a las Empresas de Servicios Sanitarios señaladas en el artículo 2° de la ley N° 18.885. El costo de los servicios prestados será de exclusivo cargo de las respectivas Empresas.

Artículo 7°.- Autorízase a la Subsecretaría de Obras Públicas, a través de su Departamento de Administración y Secretaría General, para atender las necesidades de mantención y reparación de los vehículos y maquinarias pertenecientes a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

El costo derivado de esta prestación de servicios será de exclusivo cargo de dicha Superintendencia.

Artículo 8°.- Fíjense las siguientes dotaciones máximas de personal, para el año 1990, en los órganos y servicios del Ministerio de Obras Públicas que a continuación se indican:

Secretaría y Administración General	378 personas.
Dirección General de Aguas	412 personas.
Dirección de Vialidad	4.712 personas.
Instituto Nacional de Hidráulica	57 personas.

No regirá lo establecido en los artículos 9° y 6° transitorio de la ley N° 18.834, respecto de las contrataciones que efectúen las instituciones señaladas precedentemente.

La dotación que se asigne para el año 1991 a los órganos y servicios referidos no podrá ser inferior a la fijada anteriormente.

Artículo 9°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ocho meses, a contar de la vigencia de esta ley, y mediante decretos supremos conjuntos de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda, fije las plantas y los requisitos generales y específicos de sus cargos del personal del Ministerio de Obras Públicas y de sus Servicios dependientes, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del Instituto Nacional de Hidráulica, las que regirán a contar del 1° de mayo de 1991.

Una vez publicados los decretos que fijen las plantas, el Ministerio de Obras Públicas, por decreto supremo, procederá a encasillar en ellas al personal de planta y a contrata actualmente en servicio. Podrá también encasillarlo

en un Servicio distinto al de origen del funcionario, siempre que se desempeñe en ése, a la época del encasillamiento.

El personal del ex Servicio Nacional de Obras Sanitarias, que pertenece a la planta adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, según el artículo 8° de la ley N° 18.902, se encasillará en las plantas que se establezcan por este artículo y que correspondan a los Servicios a los cuales actualmente están destinados.

El uso de esta facultad no podrá significar, para el personal en actual servicio, disminución de grado o remuneración, ni de bienes de que esté gozando en la fecha del encasillamiento, aunque se produjeran cambios de grado, o de otros beneficios. Salvo las limitaciones señaladas en este inciso, el encasillamiento se hará en forma discrecional.

Los criterios de encasillamiento serán objetivos, respetándose, en lo posible, la carrera funcionaria, los escalafones correspondientes, la participación del personal actualmente a contrata, las especialidades técnicas, y procurándose la realización de concursos internos. El encasillamiento, además, considerará la debida regionalización del Ministerio.

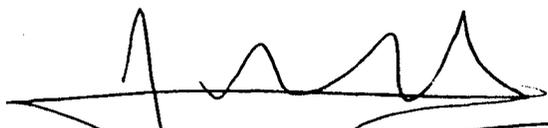
Las dotaciones de las plantas que se fijen a los Servicios u órganos señalados en el inciso primero, podrán ser diferentes de las actuales, pero no excederán de la dotación máxima que se determine respecto del conjunto de las reparticiones a que se refiere esta disposición legal para el año 1991.

Artículo 10.- Declárase que lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.885 no será aplicable a las partes alícuotas del derecho de dominio respecto de los edificios, sedes de las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas, que estaban ocupados parcialmente por el ex Servicio Nacional de Obras Sanitarias en la fecha de vigencia de

esa ley. Por consiguiente, esos derechos proporcionales no pasarán en dominio al patrimonio de las respectivas Empresas de Servicios Sanitarios, mencionadas en el artículo 2° de la misma ley.

Artículo 11.- El gasto que signifique la aplicación de esta ley por el presente año, se financiará con reasignaciones de los recursos presupuestarios fijados a los servicios u órganos del Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 1.243, de 1975, y en lo que respecta al año 1991, los fondos correspondientes serán previstos en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectivo."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados